

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Obligaciones del usuario. Planillas. Uso del repertorio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F

FECHA: 8-8-1991

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley”. Buenos Aires, 5-11-1991.

OTROS DATOS: SADAIC vs. B. M. Discoteque

SUMARIO:

“... la omisión en efectuar las diligencias necesarias para facilitar a [la entidad de gestión colectiva] SADAIC preciso control de las personas ingresadas al local cada día por parte del demandado, no puede revertir en contra de la actora ... [porque el demandado] ... debió confeccionar las planillas a través de la verificación de su personal actuante”.

“... carece de sentido pretender que en la compleja –y seguramente muchas veces entorpecida- labor del ente encargado de recaudar los derechos de autores extranjeros, se presente un detalle de las obras propaladas y de los autores particulares cuyas obras se propalaron”.

“Ahora bien, el demandado insiste en su cuestionamiento de las planillas señalando que algunas de ellas sostienen que han ingresado más personas al local de las 300 que éste admite como máximo. Sin embargo, es posible que hayan ingresado determinadas noches más personas de las que resulta razonable que compongan el límite de asistencia; y la omisión en cuanto a la presentación de comprobantes, constancias de entradas vendidas, etc., por parte del demandado, cuando a su cargo estaba producir prueba que estaba en mejores condiciones de aportar para el esclarecimiento de los hechos, determina que debemos tener por cierto lo que surge de la documental aportada por SADAIC”.

“... el porcentaje representa el pago de derechos de autor, de manera que no tienen por qué estar vinculado a ganancias netas del usuario, sino que es lo que debe éste abonar para no incurrir en una actitud ilícita, mediante la utilización de un bien ajeno”.

COMENTARIO: En aquellos casos en que existe una relación entre el ingreso que obtiene el usuario del repertorio –que no ganancias-, y el uso de las obras o prestaciones comprendidas en la autorización, se establece generalmente una tarifa porcentual sobre tales ingresos o se determinan ciertas reglas de cálculo que permitan guardar esa proporcionalidad. Uno de esos elementos de referencia puede ser el número de entradas vendidas y/o la cantidad de público que ingresa al local donde se efectúa el acto de comunicación pública, y es evidente que el usuario, dentro de sus

obligaciones, debe prestar las facilidades necesarias a la sociedad de gestión para que pueda efectuar ese control. Como apunta el fallo que se reseña, el incumplimiento de esa obligación no puede revertir en contra de la entidad, en cuanto al derecho que tiene de reclamar la remuneración que le corresponde recaudar por el uso de su repertorio. Es de hacer notar que son muchas las legislaciones nacionales que regulan expresamente este tema, al disponer, por ejemplo, que *“las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso”*, salvo los casos de excepción previstos en la misma ley; o que entre las obligaciones del empresario de espectáculos está la de *“presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto, de ser el caso, en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores”*. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**